

Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4942.—LEY de organización diplomática.—G. O. Núm. 2109 del 30 de Julio 1910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo ha dado la siguiente

LEY DE ORGANIZACION DIPLOMATICA.

Art. 1º Las relaciones diplomáticas de la República con las naciones extranjeras, son dirigidas por el Presidente de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y de las misiones diplomáticas acreditadas en el exterior.

Art. 2º Es atributivo del Presidente de la República el nombramiento del personal diplomático con la aprobación del Senado.

Art. 3º El personal diplomático de la República consta de las categorías siguientes:

1ª Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

2ª Ministros Residentes.

3ª Encargados de Negocios.

4ª Primeros Secretarios.

5ª Segundos Secretarios.

6ª Agregados.

Art. 4º Cuando lo exijan los intereses públicos se acreditarán Ministros Plenipotenciarios y Enviados Especiales, cuyas funciones serán independientes de las Legaciones de carácter permanente.

Art. 5º El Presidente de la República está autorizado para acreditar Agentes Confidenciales cuando lo crea conveniente á los intereses públicos.

Art. 6º Las Legaciones permanentes á cargo de un Ministro Plenipotenciario estarán constituidas por el Ministro, como Jefe, y por un primero ó segundo Secretario.

Podrán también figurar como adscritos á las Legaciones los Secretarios y oficiales honorarios que designe el Poder Ejecutivo y Agregados de carácter científico, comercial, ó militar.

Art. 7º Para ser Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministro Residente y Encargado de Negocios, se requiere ser ciudadano dominicano y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 8º Para ser Secretario de primera y segunda clase se requiere ser ciudadano de la República y haber cumplido veinte y cinco años de edad.

§ Se tratará de escoger para estos nombramientos á quienes posean títulos académicos ó conocimientos de Historia Universal y de la República, Geografía Universal y de la República, Derecho Internacional Público y Privado, Historia de las Relaciones Internacionales de la República, Nociones de Economía Política y Estadística, Nociones Generales de Derecho Civil, Penal Comercial y Constitucional, conocimiento del idioma nacional y del francés.

Art. 9º Los Plenipotenciarios Delegados á los Congresos ó Conferencias internacionales serán considerados en misión especial y su rango determinado por el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Los empleados diplomáticos prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, si estuvieren en el país al ser nombrados, ó ante el Jefe ó Encargado de la Legación si estuvieren en el extranjero y ya hubiese Legación; si no la hubiere, levantarán un acta en la que se consignará el juramento respectivo. De esta acta, se firmarán dos ejemplares originales, uno en el correspondiente libro que se llevará en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ó en la Legación respectiva, y otro que se entregará al empleado diplomático para el archivo de la Legación, si el juramento se prestó en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ó para remitirlo á ésta si fué prestado en la Legación.

Art. 11. Los funcionarios diplomáticos se considerarán con carácter público desde el día en que presten el juramento de ley, y empezarán á ejercer sus funciones desde la aceptación de sus credenciales.

Art. 12. Los Jefes de las Misiones Diplomáticas tienen la alta representación de la República en la Nación en que estén acreditados, y deberán ejercerla de acuerdo con el Derecho Internacional, los usos y las instrucciones que reciban del Gobierno, velando al propio tiempo por el decoro de la Nación y cuidando de que los funcionarios á sus órdenes cumplan sus deberes respectivos.

Art. 13. Los Agentes Confidenciales ejercerán sus funciones de acuerdo con las instrucciones que reciban.

Art. 14. Los funcionarios diplomáticos están obligados á cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus jefes y ejecutar los trabajos que se les confíen aún cuando no estén comprendidos en sus funciones especiales.

Art. 15. Solo á la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores corresponde dar ó transmitir órdenes ó instrucciones en asuntos oficiales á los funcionarios diplomáticos.

§ Ningún empleado diplomático podrá comunicarse en asuntos del servicio con los funcionarios ó autoridades de la República, si no es por conducto de sus superiores gerárquicos y por el órgano de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 16. Los Jefes de Legaciones tendrán la superintendencia de los consulados de la República en los países en que estén acreditados, proponiendo á la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores las reformas convenientes á su mejor funcionamiento, y tomando las medidas necesarias en caso de urgencia. Una vez por lo menos, cada dos años, harán personalmente, ó por medio de sus empleados una visita de inspección y residencia á dichos consulados, siendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con tal fin.

Art. 17. Cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo, las funciones consulares pueden ser adscritas á las Legaciones, y los Cónsules Generales provistos del carácter diplomático como Encargados de Negocios *ad interim*.

Art. 18. Es obligación de los Jefes de Misión elevar una Memoria anual que contenga todo lo relativo al desempeño de sus funciones.

Art. 19. Los funcionarios diplomáticos gozarán de los siguientes sueldos mensuales que se incorporarán anualmente á la Ley de gastos públicos:

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario....	\$ 600
Ministro Residente....	" 500
Encargado de Negocios....	" 400
Secretario de Primera Clase....	" 300
Secretario de Segunda Clase....	" 200

§ Los gastos de representación de los Ministros Diplomáticos se fijarán anualmente en la Ley de Presupuesto, **teniendo** en cuenta las diferentes categorías y las capitales de residencia; se consignara asimismo, una suma para Casa Legación, gastos de material y correspondencia telegráfica.

Art. 20. Los sueldos se pagarán en el punto de residencia y por mensualidades anticipadas. Cuando la cesantia de un funcionario se decreta después del primer día del mes, este tiene derecho al sueldo íntegro.

Art. 21. Los funcionarios diplomáticos que se dirijan a ocupar sus destinos ó los que regresen cesantes recibirán además de los gastos de viaje, una suma igual á un mes de sueldo.

Art. 22. Los funcionarios inferiores que ejerzan interinamente las funciones del Jefe de Misión, tendrán derecho a la mitad de los gastos de representación.

Art. 23. Cuando un funcionario diplomático falleciere en el extranjero, su familia recibirá además de los gastos del viaje una suma igual á un mes de sueldo personal.

Art. 24. Los funcionarios pueden ser suspendidos por un plazo de seis meses, y una vez transcurrido éste sin que se haya inculcado expediente ó habiendo recaído sentencia absolutoria, serán colocados en el mismo destino ó en otro de igual categoría.

Art. 25. Los funcionarios suspendidos gozarán, durante el tiempo del procedimiento de la mitad del sueldo personal, y en caso de absolución tendrán derecho á ser reintegrados de la otra mitad.

Art. 26. Por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se consignarán cada vez que se establezca una Legación, las sumas necesarias para gastos de instalación mobiliario, etc.

Art. 27. Los miembros del Cuerpo Diplomático Dominicano, cuando regresen tendrán derecho á introducir libre de derechos su equipaje y los de su familia, el mobiliario de uso en su totalidad, previa presentación de lista duplicada de los efectos á la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, expresando la Aduana por la cual serán introducidos.

Art. 28. Los funcionarios del Cuerpo Diplomático tendrán derecho cada año al goce de dos meses de licencia con haberes, y cuando la acumulen durante dos años, á cuatro meses. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá prorrogar por un mes más la licencia, ó concederla extraordinaria cuando lo crea necesario.

§ Las licencias extraordinarias lo serán por un lapso máximo de tres meses.

§§ Los Jefes de Misión pueden conceder licencias por el término de un mes, y éstas deben ser solicitadas por escrito.

Art. 29. En el reglamento que dictará el Poder Ejecutivo se establecerán las faltas y las penas que las sancionen.

Art. 30. Ningún funcionario diplomático podrá aceptar sin permiso del Gobierno, procuración ó mandato de ningún particular ó corporación para gestionar en asunto de interés privado.

Art. 31. Ningún funcionario diplomático dominicano podrá aceptar insignias ó condecoraciones ni dádivas valiosas de soberanos ó gobiernos extranjeros sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 32. El Reglamento del Cuerpo Diplomático determinará el modelo de uniforme, cuyo uso se regulará por las costumbres establecidas en las capitales en que los funcionarios se encuentren acreditados.

Disposición transitoria.

Art. 33. Tan pronto sea posible, por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se ordenará la edición en un volumen en número suficiente y para el uso de las Legaciones y Consulados, de todas las leyes nacionales que se relacionen con el servicio diplomático y consular, los tratados, convenciones y protocolos vigentes que no tengan carácter reservado, pactados por la República con naciones extranjeras, así como de todas aquellas convenciones internacionales celebradas por Congresos extranjeros y á las que se hubiese adherido la República.

Art. 34. La presente deroga toda Ley, ó disposición que le sean contrarias.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 27 días del mes de Mayo de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—S. Otero Nolasco.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los ocho días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente del Senado:—Leovigildo Cuello.—Los Secretarios: Ramón M^a Pérez.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores: J. M. Cabral y Báez.

Núm. 4943.—LEY sobre organización de granjas-escuelas.—G. O. Núm. 2109 del 30 de Julio 1910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY

Art. 1º En el presupuesto de gastos de la nación figurará la cantidad de *treinta mil pesos* para la instalación de dos granjas escuelas experimentales, destinadas á la enseñanza teórica y práctica de la agricultura é industria rurales que sean adaptables al país.

§ 1º Una de estas granjas-escuelas se establecerá en el Cibao y la otra en el Sur de la República.

§ 2º Los gastos de intalación se distribuirán para cada establecimiento de la manera siguiente:

Para la adquisición de 30 hectáreas, por lo menos de terreno,	\$. 200
Para cercas, construcción de edificios y casas,	10.000